

NÚMERO RADICADO: **131-1320-2020**

Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: **14/12/2020** Hora: 14:26:19.8... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0247 del 20 de febrero de 2020, se denunció "... intervención de la quebrada La Pereira en el municipio de La Ceja por parte de las Empresas Públicas de La Ceja haciendo desviación de la quebrada para el favorecimiento de un lote particular...". Adicional a lo anterior se aporta con la queja, una respuesta a derecho de petición, expedida por las Empresas Públicas de La Ceja, donde manifiestan estar realizando dicha intervención.

Que para atender dicha queja se realizó visita el día 24 de febrero de 2020, generando el informe técnico 131-0443 del 09 de marzo de 2020, en el que se concluyó que:

"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria- FMI No. 017-9120, ubicado en zona urbana del municipio de La Ceja, en ronda hídrica de la Quebrada La Pereira; se evidencia una intervención de cauce en la margen izquierda del cuerpo de agua, realizada por Empresas Públicas de La Ceja- E.S.P,

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

al parecer para la construcción de un muro de contención; actividad de la cual se desconocen los respectivos permisos ambientales."

Que mediante Resolución 131-0322 del 16 de marzo de 2020 se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de intervención de cauce llevadas a cabo sobre la margen izquierda de la quebrada La Pereira, sin contar con el permiso respectivo.

Que la medida fue comunicada el 19 de marzo de 2020.

Que mediante escrito con radicado 131-2927 del 30 de marzo de 2020, el gerente de las Empresas Públicas de La Ceja envía escrito por medio del cual manifiesta que se llevaron a cabo varias obras para mitigación de riesgos, que se ejecutó un convenio interadministrativo con Cornare, sin embargo se agotaron los recursos y la ESP con recursos propios realizó la obra en la barrio San Cayetano. Manifiesta que estas se llevaron a cabo con una finalidad preventiva, que no se generó ninguna afectación a la fuente, igualmente que tampoco se buscó favorecer a ningún particular, sino con el propósito de mitigar cualquier situación que pudiera poner en riesgo a los habitantes del sector.

Que mediante oficio con radicado CS-170-2130 del 12 de mayo de 2020, Cornare envió escrito a la ESP de La Ceja, a través del cual se especifican los puntos a intervenir a través del Convenio Interadministrativo 092-2019, evidenciando que la obra realizada en el predio identificado con FMI 017-9120 no se encontraba contemplada dentro de dicho convenio.

Que el día 03 de noviembre de 2020, se realizó visita de control al lugar, generando el informe técnico 131-2546 del 25 de noviembre de 2020, en el que se estableció lo siguiente:

"El día 03 de noviembre de 2020, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 017-9120, ubicado en el sector San Cayetano, zona urbana del municipio de La Ceja; para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.131-0322-2020.

En el recorrido se evidencia que, el desarrollo de la obra realizada en la margen izquierda de la Quebrada La Pereira, la cual se refiere a un muro de contención, fue suspendida.

*En el sitio se alcanzó a implementar un muro en llantas y uno lateral en concreto; lo cual también se evidencia el 17 de junio de 2020, en visita conjunta con el gerente y funcionarios de la Empresa de Servicios Públicos solicitada mediante Oficio No.131-3949-2020; donde se les aclara que, dicha obra si debe contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce; puesto que, en primer lugar no se encuentra contemplada en el **Convenio Interadministrativo No. 092-2019** entre*

Cornare y Empresas Públicas de La Ceja E.S.P; cuyo objeto es *"MITIGACIÓN DE RIESGOS POR PROCESOS DE INUNDACIÓN Y DESESTABILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO EN LAS FUENTES SUPERFICIALES A TRAVÉS DE LA CONSTRUCCIÓN DE MUROS DE CONTENCIÓN EN SUS RIBERAS DEL MUNICIPIO DE LA CEJA ANTIOQUIA."*; y en segundo lugar, el permiso de ocupación de cauce no sólo se refiere a la intervención del canal natural principal, sino también a las playas y lechos que hacen parte del cauce y de la ronda hídrica de la quebrada.

Cabe aclarar que, la obra de intervención de cauce estaba más ejecutada que en la primera visita de atención a la queja, donde sólo se había realizado la preparación del terreno; sin embargo, desde el 17 junio que fue la última visita realizada, no se han hecho nuevas intervenciones.

26. CONCLUSIONES:

Empresas Públicas de La Ceja, dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, con respecto a la suspensión de la ejecución del muro de contención sobre la ronda hídrica de la Quebrada La Pereira; no obstante una parte de la misma se realizó y a la fecha no ha sido retirada; puesto que, se desconoce la autorización de ocupación de cauce otorgada por la Corporación."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones"*

Ruta: www.cornare.gov.co/sp/1/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga la implementación de una ocupación de cauce, consistente en la construcción de un muro sobre la margen izquierda de la quebrada La Pereira, en las coordenadas 75°25'32"W 6°21"N, sin contar con el permiso respectivo. Lo anterior en el predio identificado con FMI 017-9120, sector San Cayetano, municipio de La Ceja.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece las Empresas Públicas de La Ceja E.S.P., identificada con Nit. 811.009.329-0, representada legalmente por Julio César Vélez (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0247 del 20 de febrero de 2020 y anexos.
- Informe Técnico N° 131-0443 del 09 de marzo de 2020.
- Escrito con radicado 131-2927 del 30 de marzo de 2020.
- Oficio con radicado CS-170-2130 del 12 de mayo de 2020.
- Informe técnico 131-2546 del 25 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P.**, identificada con Nit. 811.009.329-0, representada legalmente por Julio César Vélez (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a las Empresas Públicas de La Ceja E.S.P., a través de su representante legal Julio César Vélez (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760335174
Fecha: 30/11/2020
Proyectó: Lina G. / **Revisó:** Ormella A.
Aprobó: Fabian Giraldo
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Servicio al Cliente